



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2023

En Madrid, a 8 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ////, en su calidad de Consejero Delegado del ****S.A.D., contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 22 de abril de 2023, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el ****, S.A.D. (en adelante, **** o el club), en el que se solicita la anulación de las sanciones económicas impuestas por un importe total de 21.000 euros, correspondientes a la comisión de siete infracciones tipificadas en el artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional (en adelante, LFP o LaLiga).

SEGUNDO. El 7 de febrero de 2023, el Presidente de la LaLiga dirigió una comunicación al Juez de Disciplina Social indicando que se había tenido conocimiento de que el ****contratos de prestación de servicios firmados con jugadores del dicho club, habiendo transcurrido holgadamente el plazo de 15 días desde su suscripción, al que alude el art. 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga.

TERCERO. En la misma fecha, el Juez de Disciplina Social (JDS) acordó la apertura de expedientes disciplinario (nº 18/2022-2023) contra el club, por la posible comisión de infracciones previstas en el artículo 69.2.f) o 69.3.c) de los Estatutos Sociales. Fueron nombrados D. Javier Carneros Entrena como instructor y D. Jaime Escribano Laguna como secretario. Todo ello con base en el artículo 80 de los Estatutos Sociales de La Liga, en relación con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 17 de marzo de 2023 el instructor del mismo formula Pliego de cargos y Propuesta de resolución, notificada al ****, en la que se propone la imposición al club de siete sanciones de apercibimiento y multa de 3.000 euros cada una (21.000 euros en total), por la comisión de siete infracciones del art. 69.2.f) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Con fecha de 28 de marzo de 2023, el Juez de Disciplina Social dictó resolución confirmando las sanciones anunciadas en la propuesta de resolución.

QUINTO. El ****ha interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso frente a la resolución de 28 de marzo de 2023 del Juez de Disciplina Social, en los términos indicados en el antecedente primero.



SEXTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el ****, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 9 de mayo de 2023, con el resultado que consta en el Expediente.

SÉPTIMO. En la misma fecha se dio traslado al club recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El 23 de abril de 2023, el **** evacuó el trámite conferido formulando alegaciones en las que reiteraba los argumentos expuestos en su escrito inicial de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como ya se ha relatado, la sanción impuesta al **** por el Juez de Disciplina Social, trae causa en el incumplimiento de la obligación recogida en el apartado 14 del artículo 60 (*“Obligaciones de los afiliados”*) de los Estatutos Sociales de LaLiga (en adelante, los Estatutos): *“14.- Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización”*. Correlativamente, el artículo 69.2.f) de los Estatutos califica de infracción muy grave el incumplimiento de esta obligación en los términos exigidos por el precepto transcrito.

El club rebasó el plazo de quince días estipulado por la norma para registrar los contratos en el caso de siete de sus jugadores, en concreto:

- Contrato de XXX: se firmó el 18 de julio de 2022 y se registró el 12 de agosto de 2022.
- Contrato de XXX: se firmó el 19 de julio de 2022 y se registró el día 12 de agosto de 2022.



- Contrato de XXX: se firmó el 9 de mayo de 2022 y se registró el día 11 de agosto de 2022.
- Contrato de XXX: se firmó el 4 de julio de 2022 y se registró el 11 de agosto de 2022.
- Contrato de XXX: se firmó el 20 de julio de 2022 y se registró el 12 de agosto de 2022.
- Contrato de XXX: se firmó el 1 de julio de 2022, y se registró el 11 de agosto de 2022.
- Contrato de XXX: se firmó el 16 de julio de 2022, y se registró el 11 de agosto de 2022.

Como justificación de estas demoras, indica el ****que no pudo remitir dichos contratos para su registro en LaLiga hasta los días 11 y 12 de agosto, porque no fue hasta entonces que el club recibió por parte de LaLiga la autorización para incrementar el Límite de Coste de Plantilla Deportiva. En este sentido, argumenta el recurrente que *«se notificó a LaLiga los contratos de forma definitiva una vez tuvo dicha autorización y no antes puesto que requería de la misma para que estos contratos fuesen efectivos en LaLiga, es por ello que no se le puede exigir a esta parte, que antes del mismo se hubiese procedido a la remisión de los contratos cuando la autorización del incremento del límite era una condición sine qua non para que dichos contratos pudieren ser efectivos en su correspondiente inscripción»*.

Subraya el club que en ningún momento ha tenido intención de ocultar la celebración de dichos contratos o de retrasar voluntariamente su notificación, y en apoyo de su afirmación indica que los días 4 y 5 de agosto notificó el borrador de los contratos, pero no los contratos oficiales, que no fueron inscritos hasta que se dispuso de la autorización de ampliación del Límite de Coste de Plantilla Deportiva, sin la que, reitera, *«no se hubiesen podido inscribir los contratos anteriormente indicados»*.

Este Tribunal no puede compartir las anteriores consideraciones, por considerar ajustada a Derecho la argumentación ya utilizada por el Juez de Disciplina Social para rebatirlas. Ciertamente, no cabe acoger la alegación de que los contratos celebrados en las fechas reseñadas no fueron tales, sino meros borradores (que sí se habían comunicado a LaLiga), pues no podían ser contratos definitivos en tanto fuera aprobada la ampliación del Límite de Coste de Plantilla Deportiva. Ningún elemento faltaba en tales contratos que permitiera deducir que se trataba de borradores, documentos pre-contractuales o contratos no definitivos. Sabido es que el contrato existe cuando concurren los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca (artículo 1261 Código Civil). En el presente caso, resulta indiscutido que dichos elementos se daban en los contratos objeto del recurso, no pudiendo ser calificados, por tanto, de borradores o documentos pre-contractuales.



Respecto a las condiciones y autorizaciones ulteriores que dichos contratos requerían, según lo expuesto por el recurrente, éstas no van referidas al contrato en sí mismo -no constituyendo uno de sus elementos esenciales-, sino a las condiciones para que desplieguen efectos en el marco de LaLiga. Respecto a sus efectos, tales contratos generan una vinculación de los jugadores con el club, con la doble consecuencia de establecer dicho vínculo y restringir las ofertas contractuales que puedan realizar otros clubes, lo que viene a ratificar la naturaleza contractual de tales documentos. No cabe, por tanto, admitir la alegada condición de borradores de los contratos referidos, que de acuerdo con la argumentación del club no se habrían convertido en contratos *stricto sensu*, hasta la efectiva ampliación del Límite de Coste de Plantilla Deportiva, por ser éste un elemento ajeno a los propios contratos, cuya concurrencia no consta que se instituyera por las partes como elemento esencial del contrato. Sentado lo cual, resulta evidente que el registro de los siete contratos afectados incurrió en distintas demoras, que supusieron el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 60.14 de los Estatutos, por cuanto los únicos documentos a los que LaLiga puede tener en cuenta de cara a la correcta inscripción son aquellos que tengan carácter oficial.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Manifiesta el ****también su discrepancia con la resolución recurrida respecto al modo en que se han computado los plazos a efectos de contabilizar el «*supuesto retraso*». Una alegación que fundamenta en la Disposición Final Segunda de los Estatutos de LaLiga: “*A los efectos del cómputo de plazos, se entenderán referidos éstos a días laborales en el domicilio de la sede social de la LIGA, salvo que expresamente se determine lo contrario. Los sábados y domingos se considerarán, a estos efectos, como días no laborales*”. A su juicio, dicho cómputo debiera haber tenido como *dies a quo* la fecha del 11 de agosto de 2022, cuando el club recibió la autorización de LaLiga para el incremento de límite de coste de plantilla deportiva por aportaciones de capital para la temporada 2022/2023. Desde esta perspectiva, y siendo así que los contratos fueron registrados los días 11 y 12 de agosto, considera el recurrente que no ha incurrido en la infracción del artículo 60.14 de los Estatutos de LaLiga, por haber respetado el plazo de 15 días a partir de la fecha de suscripción o realización de los contratos que tengan trascendencia económico-deportiva.

Con esta argumentación, el recurrente vuelve a su alegación anterior, pues parte de una premisa, ya descartada por este Tribunal: que los contratos únicamente se perfeccionaron tras la concesión de la ampliación del Límite de Coste de Plantilla Deportiva. Es sobre esta base que el club desarrolla su exposición sobre la forma de efectuar el cómputo del plazo previsto en el artículo 60.14, lo que le lleva a concluir la inexistencia de incumplimiento alguno por su parte. Sin embargo, y como en el caso anterior, esta alegación no puede ser acogida, por las mismas razones ya expuestas, al no constituir la citada ampliación un elemento intrínseco a los contratos firmados, de forma que su no concurrencia impidiera su perfeccionamiento.



Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. En su escrito de recurso, sostiene el **** que no se han tenido en consideración las especiales circunstancias concurrentes en el caso de algunos contratos (concretamente, de tres de ellos), donde los jugadores debían obtener el certificado de transferencia internacional emitido por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) o el certificado de LaLiga (visado CSD), necesarios para que pudiera desarrollar efectivamente la actividad deportiva.

Sin embargo, este Tribunal considera que dichas autorizaciones constituyen circunstancias extrínsecas a los contratos efectivamente celebrados, como instrumentos donde concurren dos voluntades, sin que puedan ser calificadas de elemento esencial o condicionante de la validez de los contratos, pues su efectiva concurrencia constituye un requisito de participación en la competición.

Este motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. El último argumento esgrimido por el recurrente es la falta de razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones impuestas, habida cuenta de que han sido idénticas en los siete supuestos enjuiciados, siendo así que las demoras en la inscripción de los contratos oscilan entre un período superior a los tres meses (contrato de XXX) y otro de 17 días (contrato de XXX). Al respecto, considera el **** que aun cuando la resolución sancionadora señala que los hechos han sido considerados de forma independiente, sin que la resolución de cada uno de ellos afecte a los demás, en su opinión *«no se está dando cumplimiento con esa independencia a la hora de apreciar la gravedad de los hechos puesto que se han valorado todos ellos en la misma medida, a pesar de que la propia resolución advierte e indica fechas e incumplimiento de plazos completamente distintos»*. Asimismo, manifiesta el recurrente que tampoco se han tenido en cuenta *«las circunstancias especiales de ciertos casos de los tres jugadores extranjeros que requerían de una autorización adicional, considerándose el retraso del mismo modo generalizado que el resto»*.

De conformidad con el artículo 69.2.f) de los Estatutos, se considera falta muy grave *“El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos”*. Correlativamente, el artículo 78.B) dispone lo siguiente:

“B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Apercibimiento.

a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.



b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), g), y h) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos.

2.- Descenso de categoría: a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad. La comisión de las infracciones previstas en los apartados l), m) y n) podrán ser calificadas como de especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en los apartados c), g), h) y n) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.

4.- Sanciones de carácter económico. El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.

a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €.

b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.

c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €. Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto”.

A la vista de este régimen sancionador, este Tribunal no puede compartir la alegación del recurrente, pues la resolución impugnada refleja pormenorizadamente el análisis realizado por el Juez de Disciplina de las particulares circunstancias concurrentes en cada uno de los contratos objeto del expediente. Así se aprecia en la resolución sancionadora, donde se advierte que de conformidad con el artículo 78.B) de los Estatutos, la consecuencia aparejada a la conducta del club en el caso de seis de los siete contratos es la del apercibimiento, por registrar en LaLiga un contrato con trascendencia deportiva y económica con una demora inferior a tres meses, más la



correspondiente sanción económica accesoria (multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €). Además, en el caso de uno de los contratos, donde la demora es superior a tres meses, la sanción prevista es la del descenso de categoría, más la correspondiente sanción económica accesoria (multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €).

Siendo consciente de ello, considera el Juez de Disciplina Social que no resultaría proporcionado ni razonable imponer una sanción económica dentro del margen cuantitativo de las infracciones muy graves, *«por cuanto que supondría una consecuencia punitiva desmedida en relación con el hecho que la ocasiona y con el fin que se persigue con la sanción»*. Aun cuando los contratos analizados presentan una innegable trascendencia económico-deportiva, estima el Juez que siendo de una cuantía limitada dentro del conjunto de la economía del club, procede aplicar el criterio utilizado en expedientes análogos, que castiga estas conductas muy graves con sanciones económicas propias de las faltas graves del artículo 78.C).

Una doctrina que no implica la atenuación de la gravedad de la conducta sino únicamente la moderación de lo que el órgano sancionador considera una ausencia de previsión estatutaria específica para casos como el presente, donde podría verse vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones, con la aplicación de las cuantías económicas previstas para dichas infracciones. Sobre este razonamiento, la sanción al **** por la comisión de siete infracciones muy graves del artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales (de 3.000 € por cada infracción), se impone aplicando a la cuantía de la multa las reglas de las infracciones del tramo inferior, esto es, las graves, en cuyo caso la cuantía es de 601 a 3.005 euros.

A la vista de lo cual, y teniendo en cuenta que se trata de una conducta recurrente por parte del ****, este Tribunal considera que en modo alguno cabe considerar que las sanciones impuestas lo han sido sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ///, en su calidad de Consejero Delegado del ****S.A.D., contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 28 de marzo de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

